



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

EXPEDIENTE : 00125-2004-0-5001-JR-PE-01.
ACUSADO : JUAN ALBERTO AGREDA HUAMAN Y OTROS.
DELITO : DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS.
AGRAVIADO : ALFONSO ESTEBAN GONZALES TORIBIO Y OTROS.

SS. MAGUIÑA CASTRO
CALLATA VEGA
LLERENA LEZAMA

Resolución S/N

Lima, veintisiete de marzo
del dos mil veintiséis.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Del ingreso N.º18362-2025; N.º18363-2025; N.º18364-2025; N.º582-2026; N.º584-2026; N.º2121-2026; y, N.º2526-2026, presentados por la defensa conjunta de los acusados; del ingreso N.º3142-2026 presentado por el representante del Ministerio Público; del debate en audiencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH)

La Corte IDH conoció los hechos hoy materia de juicio oral a través del Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú, y, del Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, en suma, la Corte en sus sentencias de fondo no calificó las pérdidas de vidas humanas durante el develamiento del motín en el E.P. San Juan Bautista Ex Frontón como homicidios, sino, como consecuencia de la “desproporción bélica” en el accionar del Estado (fuerza militar).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH sí reconoce que existe un número injustificado de muertes producto del develamiento del motín, viéndose agravada la situación con circunstancias fácticas y jurídicas que impidieron la búsqueda de sobrevivientes, la remoción de escombros, y el normal trámite de recursos procesales; asimismo, existieron circunstancias fácticas y jurídicas que impidieron u obstaculizaron la investigación y juzgamiento de los hechos ante el fuero ordinario; en ese contexto, la Corte reconoce que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

“es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”¹, por lo que, corresponde al Estado peruano dar respuesta sobre el paradero de las víctimas de los hechos acontecidos en la Isla El Frontón.

Concluye de esta manera la Corte IDH que el Estado peruano violó los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1; e incumplió con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); ordenando en el Caso Durand y Ugarte que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.

1.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (TC)

Teniendo el Estado peruano el mandato imperativo de la Corte IDH en investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos acaecidos en la Isla el Frontón, se originó un nuevo debate en el fuero común, el cual versaría sobre la calificación de “lesa humanidad”, al respecto, el TC se pronunció en el Expediente N.º 01969-2011-PHC, resolviendo mediante su sentencia del 14 de junio del 2013, vigente a la fecha en todos sus extremos y considerandos, lo siguiente:

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, NULO el auto de apertura de instrucción emitido por el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con fecha 9 de enero de 2009 (Exp. N° 2007-00213-0-1801-JR-PE-04), en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la imputación.

2. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo en que se cuestiona el haberse abierto proceso penal contra los favorecidos y, en consecuencia, continúese con el proceso penal a fin de que el Estado peruano cumpla con sus compromisos

¹ Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 65



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

internacionales asumidos con la suscripción de tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos.²

3. Ordenar que en un plazo razonable el Poder Judicial dicte sentencia firme en el proceso penal que se le sigue a los favorecidos (Énfasis agregado)

Así las cosas, el TC: **i)** Ratifica que los hechos no constituyen un delito de lesa humanidad; y, **ii)** Reconoce la obligación internacional del Estado peruano en dictar una sentencia firme, ello, dentro de un plazo razonable.

1.3. VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL EN ADICIÓN DE FUNCIONES SEXTO JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR DE LIMA (Juzgado de ejecución)

Estando a lo resuelto en el Exp. N.º01969-2011-PHC/TC, se requirió a esta Superior Sala cumplir estrictamente con lo resuelto³, a lo que, absolviendo lo requerido mediante Oficio N.º125-2004-00-JR.⁴, el Juzgado de ejecución resolvió mediante “Auto Sobre Ejecución de Sentencia”⁵ lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO a) El pedido de la defensa de no seguir calificando los hechos del proceso como crimen contra la humanidad, al haberse realizado en la sesión de audiencia de juicio oral N.º178, de fecha 22 de junio de 2023. b) El pedido de intimar a cumplir íntegramente lo ejecutoriado por el Tribunal Constitucional a la Sala Superior, al haberse realizado en resolución anterior.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de la defensa de abstención de realizar un nuevo juicio oral, al no haberse vulnerado el plazo razonable del proceso penal.

TERCERO: RECOMENDAR a la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Penal Nacional realice el juicio en un plazo razonable.

² **Fundamento 69:** (...) Por otro lado, como se ha expresado supra, aun cuando han pasado más de veinticinco años desde que ocurrieron los sucesos que son materia de proceso penal, la gravedad de los hechos, la negativa inicial del Estado peruano a investigarlos y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacen absolutamente necesario que las autoridades judiciales den una respuesta definitiva. (énfasis agregado)

³ Oficio N.º7436-2009-29°JPU-JHSC-JRRD a fojas 44501/44699

⁴ Fojas 44716

⁵ Fojas 44770/44776, notificado a esta Sala mediante Oficio N.º7436-2009-29°JPU-JHSC-JRRD.-obrante a fojas 44769



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de esta resolución a la Presidencia de Corte Superior Penal Nacional y Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para efectos de que coadyuven a que se cumpla con realizar el juicio en un plazo razonable.

Que, la sentencia del TC recaída en el Exp. N.º01969-2011-PHC fue notificada a su vez a la 4º SPSNLT, quienes en sesión de juicio oral N.º178 del 22 de junio del 2023⁶ resolvieron:

Primero.- DECLARARON NULO el auto de Apertura de Instrucción emitido por el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con fecha 09 de enero de 2009 (Exp. N°2007-00213-0-1801-JR-PE-04), en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la imputación.

Segundo.- CONTINUÉSE el juicio oral, con el proceso penal conforme su estadio.

Así las cosas, no hay duda que estamos frente a un delito común (homicidio calificado⁷), y que, existe el mandato de continuar con el proceso penal conforme a su estado.

SEGUNDO: DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y DEL DEBATE

Los abogados que ejercen la defensa conjunta de los acusados⁸ interpusieron escritos solicitando se declare fundada la excepción de prescripción, para posteriormente, presentar escritos que extienden sus argumentos; al respecto, se advierte que los abogados que ejercen la defensa conjunta únicamente distinguen sus intervenciones por los acusados que representan⁹, por lo que, se considera que sus intervenciones son extensivas al resto de los acusados patrocinados por la defensa conjunta; teniéndose de estos escritos los siguientes:

⁶ Fojas 41618/41629

⁷ Resuelto por esta Sala Superior a fojas 44872 a 44874, sesión de audiencia N.º3 del 28 de abril del 2025

⁸ (1) Carlos Amador Trevejo Rojas, (2) César Enrique Patrón Baldwin, (3) Luis Enrique Román Rodríguez, (4) Eladio Alberto Ching Benavides, (5) Pedro Manuel Talledo Torres, (6) José Santiago Bryson de la Barrera, (7) Juan Alberto Agreda Huamán, (8) Edgar Raúl Villanueva Paiva, (9) Jorge Enrique Curzo Ramírez, (10) Augusto Ramos Toledo, (11) Julio Alberto Morales Palacios, (12) José Antonio Salcedo García, (13) Eduardo Luis Llontop de la Cruz, (14) Félix Alejandro Álvarez Morales, (15) Toribio Dioses Lupu, (16) Julio César Casusol Martínez, (17) Wilbert William Puerta Calderón, (18) Carlos Augusto Garrido Cabrera, (19) Francisco Armando Herrera Carrasco, (20) Ronald William Mc Lauchlan Woodman, (21) Manuel Fernando Palma Guevara, (22) Luis Alfonso Herrera Carreño (23) Carlos Alberto Tello Aliaga, (24) Cilas Timoteo Sanabria Payano, (25) José del Carmen Bellodas Arroyo, (26) Nicolás David Romero Saldaña, (27) Federico Antonio Pineda Alache, (28) Segundo Rosario Izquierdo Quispitongo, (29) Américo Manuel Martínez Cárdenas, e (30) Hipólito Fermín Silva Torres

⁹ Abogado Sergio Tapia Tapia (1-17); abogado Humberto Abanto Verástegui (18-22); abogada Gabriela Silva Mezzich (23-30)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

2.1. ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO POR PLAZO RAZONABLE EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE INTERPRETA LA PRESCRIPCIÓN PENAL (STC del TC N.º 190/2025)¹⁰

Las defensas sostienen que la Sentencia N.º 190-2025 del TC sienta una interpretación vinculante sobre el plazo razonable, la prescripción, y los alcances de la categoría de “lesa humanidad”¹¹, pues en los casos que no corresponda dicha categoría, corresponde aplicar las reglas de prescripción aplicables por el Código Penal vigente al momento de los hechos; las defensas solicitan se valore los fundamentos 196 al 215 del voto de mayoría, resaltando el fundamento 204, en cuanto para que opere la prescripción, es necesario no se contabilice el lapso de tiempo en el que se sustrajeron los hechos de una efectiva investigación (hasta enero del 2002); la defensa advierte que, si bien el caso Frontón estaba concluido en instancias del fuero militar (1988) con anterioridad a la expedición de Leyes de amnistía (1995), aceptan el criterio constitucional que los plazos de prescripción se computen desde enero del año 2002.

Estando a lo precedente, las defensas sostienen que resulta aplicable las reglas de prescripción del Código Penal Vigente por ser más favorable; por lo que, consideraron el extremo mínimo de la pena por asesinato (15 años), la regla de prescripción aplicable (plazo ordinario + la mitad), y, el inicio del cómputo (enero 2022), para colegir que los hechos prescribieron en diciembre del año 2024 (al haber transcurrido 22 años y medio).

Las defensas resaltan que la sentencia es taxativa en el extremo que cualquier resolución que contravenga y/o inobserve la interpretación de la

¹⁰ Ingresos N.º 18362-2025, N.º 18363-2025, y, N.º 18364-2025, debatidos en sesión de audiencia N.º 23 del 18 de diciembre del 2025, y, N.º 25 del 08 de enero del 2025

¹¹ Segunda votación de los magistrados Pacheco Zerga; Morales Saravia; Ochoa Cardich; y, Hernández Chávez: “(2) Interpretar que respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes del humanidad, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos; sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 de nuestro voto”; y, la segunda votación de los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse: “(2) disponer en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto”



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

Ley N.°32107 que contiene, deviene en nula (fundamento 213); reforzando su postura con argumentos sobre el plazo razonable¹², citando el *habeas corpus* motivado por este proceso (que no puede reinterpretarse), y, precisando las garantías constitucionales que se ven vulneradas; agregan que, la prescripción configura un límite temporal a la potestad punitiva propio de un Estado de derecho, y que la interpretación del TC en la sentencia N.°190-2025 esclarece una serie de temas a propósito de la prescripción, en el sentido que hay una lesión al plazo razonable al haber transcurrido 39 años, en los que no se configuraron retrasos u obstrucciones atribuibles a los acusados; así mismo, las defensas sostienen que para el presente caso existen normas jurídicas opuestas en materia de Derechos Humanos que deben ser interpretados por el principio *pro homine*¹³, y aplicar la normativa más protectora de la persona, y esta persona que se protege es al imputado, la persona procesada.

2.1.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, la defensa del acusado Eduardo Castillo Vega y la representante del tercero civilmente responsable se adhirieron con los mismos fundamentos; por su parte, el representante del Ministerio Público absolvió en los siguientes términos,

Los derechos fundamentales aplican para todos, y dentro de ellos está el derecho a la verdad, reconocido por la Corte IDH y por el TC a través del Exp. N.°2488-2002 Caso Genaro Villegas y en el Exp. N.°2798-2004 Caso Vera Navarrete, reconociendo que el derecho a la verdad es un derecho que la nación tiene de conocer la verdad sobre hechos o acontecimientos injustos y dolorosos, provocado por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; por lo tanto, el representante del Ministerio Público recalca que el presente caso versa sobre graves violaciones de Derechos Humanos

¹² La defensa cita la Sentencia N.°185-2025-TC, a efectos que esta Sala considere los fundamentos 9, 64, 65, 66, 68, 69, 70-78, 80, 82-84, 88, 90, 93; resaltando dentro de estos el f. 82: "la eventual afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"

¹³ Texto actualizado por el art. 1 de la Ley N.°32153.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

(imprescriptible), y que, de aplicarse la prescripción, se debilitaría el mensaje de la reprobación mundial contra estas conductas lesivas.

Además, recalca que los criterios establecidos en la sentencia N.º190/2025 no son vinculantes, a diferencia de los criterios contenidos en el Exp. N.º24-2010-PI/TC, en la que se establece que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicada en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad.

El representante del Ministerio Público advierte que, y aún en el caso que se aplique la sentencia N.º190/2025, el delito no prescribiría, por cuanto las reglas de prescripción aplicables son las del Código Penal del 1924 (plazo máximo + la mitad), donde el plazo máximo de internamiento es de 20 años (Art. 14 del Código de Procedimientos Penales), por lo tanto, considerando como punto de partida enero del 2002, los hechos prescribirían en el 2032; sin dejar de mencionar que, en este caso operó la interrupción e intervino el fuero privativo militar.

Por su parte, los representantes de la parte civil se adhirieron a lo absuelto agregando lo siguiente,

Los crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de Derechos Humanos constituyen violaciones graves a la dignidad humana, afectando a la humanidad en su conjunto al existir gravedad y singular inhumanidad en estos delitos inequívocos a delitos comunes; debiéndose aplicar el control de convencionalidad en virtud de la cuarta disposición final de la Constitución, por cuanto la prescripción resultaría contraria y colocaría nuevamente al Estado peruano en una situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales; además, es de considerarse el párrafo 166, caso Velásquez Rodríguez versus Honduras, en la que señaló: *“Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos”*.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

2.2. EXHORTACIÓN CONGRESAL (Oficio N.°098-2025-2026-FMRC-CR)¹⁴

Las defensas ponen en conocimiento de esta Sala el oficio autorizado por el congresista Fernando Rospigliosi Capurro hacia el señor doctor Roberto Alejandro Palacios Bran en su calidad de jefe nacional de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial del Perú, por el cual exhorta a los jueces a dar cumplimiento de la Ley 32107 al haber sido ratificada constitucionalmente; se cita textualmente: *“entonces su aplicación constituye una obligación jurídica para todos los jueces de la República en el marco del principio de legalidad”*, recalcando las defensas de los acusados las atribuciones del Congreso contenidas en el art. 102 de la Constitución, siendo una de estas velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

2.2.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, las partes procesales fueron congruentes en enfatizar sobre la independencia del Poder Judicial; evidenciando que dicho oficio vulnera la separación de poderes, y recalcando que ninguna exhortación política puede condicionar la decisión del colegiado.

2.3. OBLIGACIÓN DE APLICAR ACUERDO PLENARIO N.°09-2007-CJ-116¹⁵

Las defensas de los acusados solicitan la aplicación del citado acuerdo plenario, por cuanto este uniformiza interpretaciones sobre la prescripción de la acción penal vinculado al plazo razonable y al principio de seguridad jurídica, por lo tanto, la Sala no gozaría de un margen discrecional para apartarse de los límites temporales fijados por la ley y la doctrina vinculante, debiendo en ese sentido aplicar la Sala criterios de proporcionalidad.

¹⁴ Ingreso N.°584-2026, debatido en sesión de audiencia N.°26 del 22 de enero del 2026

¹⁵ Ingreso N.°582-2026, debatido en sesión de audiencia N.°27 del 29 de enero del 2026, y, N.°30 del 09 de marzo del 2026



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

2.3.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, la defensa del acusado Eduardo Castillo Vega y la representante del tercero civilmente responsable se adhirieron; por su parte, el representante del Ministerio Público absolvió precisando que el Tribunal Constitucional ya sentó que las citadas normas y acuerdos plenarios no tienen carácter vinculante, y que, en todo caso conjunto con las normas del Código Penal y Código Procesal Penal son normas heteroaplicativas, a diferencia de la norma autoaplicativa sobre la institución de la prescripción ante los casos de graves violaciones de Derechos Humanos (*ius cogens*).

Asimismo, los representantes de la parte civil se adhirieron a lo absuelto por el representante del Ministerio Público, agregando lo siguiente,

La Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a los jueces desvincularse de los acuerdos plenarios con una resolución motivada, además, de una interpretación extensiva sostienen que la Corte IDH reconoce que hay delitos que pese a no ser considerados sistemáticos o generalizados sí pueden ser considerados delitos en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, ello por el impacto en la humanidad, el nivel de repudio que merecen los actos y por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

2.4. TENER EN CUENTA STC DEL TC N.º 44/2026 (Caso Daniel Urresti)¹⁶

Las defensas de los acusados sostienen que, en el Caso Urresti operó la prescripción computándose esta desde los hechos, 1988¹⁷, por lo tanto, siendo que los hechos hoy materia de juicio datan de 1986, también debería operar la prescripción para el Caso Frontón. Agregan que, hay dos criterios aplicables, el primero, la limitación de la Sala en mérito a la limitación del *ius puniendi* del Estado, y la segunda, el presunto hecho criminal se ha extinguido, y con ello, la responsabilidad de los supuestos autores.

¹⁶ Ingreso N.º 2121-2026, debatido en sesión de audiencia N.º 30 del 9 de marzo del 2026

¹⁷ Fundamento 9a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

2.4.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, el representante del Ministerio Público se ratifica en los argumentos expuestos toda vez que los fundamentos son repetitivos, más aún cuando dicha sentencia no es vinculante (versa sobre lesa humanidad y el Caso Frontón versa sobre graves violaciones a los Derechos Humanos), advirtiendo que no existe una jurisprudencia uniforme del propio Tribunal Constitucional; por su parte, los representantes de la parte civil se adhirieron a lo absuelto por el representante del Ministerio Público y agregaron que existe basta jurisprudencia que en los casos de graves violaciones de Derechos Humanos no procede la prescripción, teniendo inclusive una reciente sentencia de la Corte IDH en el Caso Celia Ramos Durand donde se recalca que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción, y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los Derechos Humanos.

2.5. TENER EN CUENTA STC DEL TC N.º 45/2026 (Exp. N.º 00013-2024-PI/TC)¹⁸

Las defensas aseveran que el Caso Frontón no puede seguir tramitándose por encontrarse prescrito (fundamentos 16 y 17); ello en mérito a que, la prescripción debe computarse desde la fecha de los hechos porque el homicidio es un delito instantáneo, consecuentemente, ya han transcurrido 20 años de prescritos los hechos. Sobre la imprescriptibilidad, añaden que el Tribunal Constitucional sentó que la Corte Suprema carece de competencia para ejercer un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes (fundamentos 89 y 90), por lo tanto, si la Corte Suprema es incompetente, también lo es la Sala.

Las defensas agregan que, el control de la convencionalidad no está en ningún tratado de los Derechos Humanos de las Américas, y que, la suspensión del plazo prescriptorio solo es válida cuando puede identificarse

¹⁸ Ingreso N.º 2526-2026, debatido en sesión de audiencia N.º 30 del 9 de marzo del 2026, y, N.º 31 del 23 de marzo del 2026



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

el hecho jurídico concreto que la origina, o sea, se tiene que identificar cuál es el hecho concreto, cuál es el momento preciso en que comienza y el momento en que cesa. Pues lo contrario significaría, que la prescripción quedaría suspendida de manera indefinida

2.5.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, la defensa del acusado Eduardo Castillo Vega y la representante del tercero civilmente responsable se adhirieron; por su parte, el representante del Ministerio Público absolvió precisando que la acotada sentencia es impertinente para el caso en concreto toda vez que no está en discusión la suspensión del plazo (figura del NCPP), por lo demás, alega que esta Superior Sala ya habría determinado que los hechos constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos, y por lo mismo la causa debe continuar por su especial relevancia (interés nacional y compromisos internacionales). Agrega que, se debe aplicar el control de convencionalidad reconocido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución del Perú; por su parte, los representantes de la parte civil se adhieren a los fundamentos del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, presentó el siguiente escrito:

2.6. TENER EN CUENTA RECURSO DE NULIDAD 1684-2022-NACIONAL Y EL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2026 RECAÍDO EN EL EXP. 00046-2022-2-5001-JR-PE-07¹⁹

El representante del Ministerio Público solicita a la Sala aplicar el control de convencionalidad difuso para inaplicar la Ley N.º 32107, adjuntando para ello, dos resoluciones en las cuales se inaplica la citada ley por ser anticonvencional (y anticonstitucional); el recurrente precisa que, la base para inaplicar dicha ley es la naturaleza *ius cogens* de la imprescriptibilidad de los delitos de graves violaciones a Derechos Humanos, recalcando que,

¹⁹ Ingreso N.º 3142-2026, debatido en sesión de audiencia N.º 31 del 23 de marzo del 2026



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

al ser una norma imperativa de derecho internacional preexistente, no amerita regulación interna ni probanza. Agrega que, el carácter *ius cogens* obliga al Estado peruano²⁰ a perseguir este tipo de delitos sin importar el tiempo transcurrido, siendo inadmisibles figuras como la prescripción en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos (Caso Barrios Altos Vs. Perú, y, Caso La Cantuta Vs. Perú).

Sostiene que, en el Exp. 03478-2023-PA el Tribunal Constitucional sentó que a pesar que una sentencia confirme la constitucionalidad de una norma, esta se puede inaplicar para un caso en concreto dadas las circunstancias específicas (excepción de obligatoriedad de los fallos); reforzando su posición con el Recurso de Nulidad N.º1684-2022, en el cual se estableció que es una función de los jueces ser garantes de la constitución y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (considerando 12); asimismo, cita el auto emitido en el Expediente N.º00046-2022-2-5001-JR-PE-07 toda vez que, al igual que la Corte Suprema, inaplicó la Ley 32107 basándose en que contraviene principios fundamentales del derecho internacional y derechos constitucionales de las víctimas.

2.6.1. DEL TRASLADO

Efectuado el traslado, los representantes de la parte civil se adhirieron agregando que las graves violaciones de los Derechos Humanos no se tratan de un tipo penal, sino, de una categoría interpretativa que el derecho internacional y la jurisprudencia utilizan para identificar conductas que por su magnitud y sistematicidad deben ser tratadas con el mismo rigor que los crímenes de lesa humanidad, siendo una de estas, el asesinato de personas bajo custodia estatal.

Por su parte, las defensas de los acusados y el representante del tercero civilmente responsable se opusieron bajo los siguientes fundamentos,

²⁰ Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

El auto citado por el representante del Ministerio Público no tiene efectos vinculantes, más aún cuando resuelve sobre un caso de lesa humanidad, caso contrario al caso de autos, dado que se estableció que no es un delito de lesa humanidad por el Tribunal Constitucional en mérito a un informe de la Comisión de Venecia, y además, no es un delito de graves violaciones de los Derechos Humanos como lo estableció, dos veces, la Corte IDH.

Sobre el control de convencionalidad, precisa que este fue introducido por el juez Mac-Gregor Poisot pero que nunca fue plasmado en un instrumento que lo vuelva obligatoria para los Estados; las defensas agregan que, la protección internacional coadyuva o complementa²¹, por lo que, las sentencias de la Corte Interamericana tienen que ser arregladas (y no sustituidas) a su capacidad jurisdiccional. Permitir que un juicio ordinario ejerza control difuso o de convencionalidad para inaplicar una norma implicaría desconocer la autoridad del TC como intérprete supremo, vulneraría la cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes* y generaría un escenario de inseguridad jurídica incompatible con el debido proceso.

Agregan que, bajo el principio de legalidad, ninguna persona puede ser sometida a consecuencias jurídicas más gravosas que aquellas previstas expresamente por la ley, consecuentemente, el control de convencionalidad no puede ser utilizado como un mecanismo para eliminar garantías penales como la prescripción y crear regímenes excepcionales no previstos por el legislador.

TERCERO: CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. DE LOS TRATADOS APLICABLES

3.1.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)

El Estado peruano depositó el instrumento de ratificación con fecha 28 de abril de 1978, por lo que, surte efectos desde el 28 de julio de 1978.

²¹ Pacto de San José, segundo párrafo del preámbulo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

3.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)

El Estado peruano depositó el instrumento de ratificación con fecha 28 de julio de 1978, por lo que, surte efectos desde el 28 de octubre de 1978.

Al respecto, la Constitución de 1979 otorgaba rango constitucional tanto al PIDCP como a la CADH²²; actualmente, estos dos cuerpos internacionales vigentes son aplicables, cuanto menos, como directrices para la interpretación de nuestros derechos reconocidos en la Constitución de 1993²³, no pudiendo esta Sala, contravenir lo dispuesto en estos cuerpos internacionales de los que el Perú es parte; debiendo velar a su vez, que el ordenamiento interno no colisione con lo reconocido por dichos cuerpos internacionales.

3.2. LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

El Perú, con fecha 21 de enero de 1981, reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); como tal, los fallos de la Corte IDH en los que el Perú es parte son de carácter obligatorio²⁴, y su incumplimiento devendría en responsabilidad del Estado peruano ante organismos internacionales²⁵.

3.2.1. SOBRE LA SENTENCIA DE FONDO DEL CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÚ, Y, DEL CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS VS. PERÚ

Conforme lo desarrollado en el considerando supra 1.1., el Estado peruano fue sentenciado en instancia de la Corte IDH por haber violado los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1 de la CADH; e incumplido con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; ordenando una serie de reparaciones y obligaciones que el Estado peruano debe cumplir cabalmente, disponiéndose dentro de ellas, en

²² Decimosexta disposición general y transitoria

²³ Cuarta disposición final y transitoria

²⁴ Art. 67 y 68.1 de la CADH

²⁵ Art. 65 de la CADH: ***“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”*** (énfasis agregado)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

el Caso Durand y Ugarte, la obligación a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos, y procesar y sancionar a los responsables.

Que, lo anterior se plasma taxativamente y sin atisbos de duda en la sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, reparaciones) la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

LA CORTE, DECIDE:

Por unanimidad, (...)

4. *Que el Estado debe efectuar, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 39 y 40 de la presente Sentencia, las siguientes reparaciones no pecuniarias: (...)*

c) **investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo** dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y **seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas**, entre las cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera; y (...)

6. **Que supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sentencia y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.** (énfasis agregado)

3.3. DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

El derecho a la tutela procesal efectiva encuentra sustento tanto en nuestra Constitución como en el derecho internacional de los Derechos Humanos. En el ámbito interno, está reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, que consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En el plano internacional, este derecho se encuentra previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, que garantizan el acceso a la justicia, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, y, la existencia de recursos judiciales efectivos frente a la vulneración de derechos fundamentales.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (considerando supra 3.1.1.) establece en su artículo 2.3 el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo cuando sus derechos hayan sido vulnerados, así como en su artículo 14.1 el derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Estos estándares han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia y remover cualquier obstáculo que impida la investigación y sanción de violaciones a los Derechos Humanos, conforme se desprende, entre otros, de los Casos Barrios Altos Vs. Perú (2001) y La Cantuta Vs. Perú (2006).

3.4. SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA PRESCRIPCIÓN Y EL PLAZO RAZONABLE

Tanto la institución de la prescripción (límite temporal al *ius puniendi*) como la institución del plazo razonable son manifestaciones del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva²⁶, pues constituyen límites y garantías para que un proceso sea resuelto en un plazo razonable; al respecto, la prescripción es una institución ampliamente desarrollada en la jurisprudencia y doctrina, esta configura un plazo máximo, barrera y/o fin, para la persecutoriedad de un delito conforme las reglas penales aplicables y/o situaciones excepcionales²⁷. Esta institución es objetiva y extingue por el transcurso del tiempo la persecutoriedad del hecho criminal y con ello la responsabilidad del supuesto autor; por su parte, el plazo razonable es un criterio utilizado para evaluar en cada caso su cumplimiento, verificándose si dadas las particularidades del caso este fue resuelto dentro de un plazo razonable, utilizando para ello, criterios que ya fueron establecidos por la Corte IDH y recogidos por el TC, siendo el pronunciamiento más reciente el contenido en la Sentencia N.º 45/2026-TC.

²⁶ Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, y art. 8.1. de la CADH

²⁷ Sentencia 190/2025-TC



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

De esta manera, tanto la prescripción como el plazo razonable evitan mantener a los procesados en un constante estado de incertidumbre sobre su situación jurídica y en un constante estado de vulneración de la presunción de inocencia; de otra manera, mantener la acción penal *ad infinitum* sería inconstitucional.

Estando a lo expuesto, estas instituciones en abstracto con sus reglas y criterios aplicables a nivel interno, deben ser evaluadas para el Caso Frontón, ello, por cuanto existen mandatos internacionales imperativos para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las muertes motivo del develamiento del montín en la Isla Frontón.

3.5. DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL CASO FRONTÓN

El Tribunal advierte de los pedidos formulados por los abogados de la defensa y del debate en audiencia, que no existe una línea argumentativa sólida para solicitar la prescripción, dado que, los criterios que los abogados de la defensa solicitan aplicar resultan contrarios, en un primer momento se solicita aplicar la STC del TC N.º190/2025, la cual ratifica la constitucionalidad de la Ley N.º32107 y a su vez establece enero del año 2002 como fecha de inicio del cómputo de los plazos de prescripción; y posteriormente solicitan tener presente para el momento de resolver la STC sobrevenida del TC N.º44/2026 en la que el plazo de prescripción se computó desde la comisión de los hechos, ello, sin advertir y/o dejar sin efecto lo solicitado anteriormente; sin perjuicio de lo señalado, la Sala considerará los argumentos que mejor benefician a los procesados para resolver, empero, a efectos de resolver la prescripción para el Caso Frontón al amparo de la Ley N.º32107, resulta necesario evaluar si esta Ley de prescripción (con sus reglas contenidas en el derecho interno) es compatible con los tratados internacionales de los que el Perú es parte y con lo resuelto por la Corte IDH conforme considerandos supra.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

3.6. DEL PLAZO RAZONABLE PARA EL CASO FRONTÓN

El Tribunal advierte que el debate sobre el plazo razonable para el caso en concreto no es nuevo ni para el presente juicio oral ni para el Caso Frontón, por cuanto inclusive en el juzgado de ejecución (considerando supra 1.3.) desarrolla entre sus fundamentos 4.1. y 4.14. el plazo razonable y su doctrina, decantándose por la doctrina del “No Plazo” el cual interpreta al plazo razonable como un concepto jurídico, una interpretación, una indicación, una evaluación posterior a la culminación del proceso realizada por los jueces quienes determinarán si la duración del proceso fue o no razonable respondiendo a sus características particulares; ordenando así a esta Superior Sala, realizar el juicio en un plazo razonable; por lo tanto, el plazo razonable, con sus criterios que se deben evaluar conforme lo establecido en la STC del TC N.º45/2026, deberá ser evaluado con posterioridad al auto y/o sentencia que ponga fin a este proceso, para lo cual, es necesario resolver lo establecido en el considerando supra 3.5.

CUARTO: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Es de público conocimiento que el Perú está obligado a garantizar los derechos reconocidos en la CADH y dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte IDH; no siendo posible invocar derecho interno para desconocer lo dispuesto en la CADH y/o no ejecutar lo resuelto por la Corte IDH, puesto que ello significaría desconocer la doctrina internacional, haciendo ilusorio el derecho al acceso de la justicia interamericana²⁸. Es por ello que los jueces (como órgano jurisdiccional) están obligados a realizar el control de convencionalidad²⁹, constituyendo este un límite que protege lo dispuesto en la CADH y lo resuelto por la Corte IDH.

Por lo tanto, resulta necesario que esta Superior Sala realice el control de convencionalidad de la Ley N.º32107.

²⁸ Interpretación vinculante contenido en la resolución de la Corte IDH de fecha 23 de noviembre del 2012 en el Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (fundamento 39)

²⁹ Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

4.1. DE LA LEY N.º 32107

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1684-2022-Nacional, desarrolla de manera integral la relación entre los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno.

- 4.1.1.** El Supremo Tribunal precisa que la Corte IDH instó a que el Estado peruano se abstenga de aprobar y aplicar el Proyecto de Ley 6951/2023-CR; empero, al haber sido igualmente promulgada, configurando la Ley N.º 32107, la Corte IDH emitió resoluciones de medidas urgentes y ampliación de medidas provisionales en el 2025, manifestando preocupación por su posible aplicación y exhortando a las autoridades penales a no aplicarla.

En ese marco y conforme considerandos supra, el tribunal considera necesario realizar un análisis que permita la persecución penal de tales hechos a fin de evitar eventuales sanciones internacionales³⁰.

- 4.1.2.** La Corte Suprema analiza tres aspectos: **i)** la observancia de los tratados de Derechos Humanos, **ii)** la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y **iii)** la interpretación de leyes que promueven la prescripción de tales delitos.

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, se afirma que los tratados internacionales de Derechos Humanos forman parte del derecho interno y poseen rango constitucional, vinculando a todos los poderes del Estado. Se sostiene que, en el ordenamiento jurídico peruano existen antecedentes normativos que intentaron limitar o impedir la persecución penal de ciertos delitos, siendo uno de estos casos más representativos cuando se promulgaron las leyes de amnistía (Ley N.º 26479 y Ley N.º 26492). Posteriormente, la Corte IDH declaró que dichas leyes eran incompatibles con la CADH³¹, ordenando al Estado

³⁰ Recurso de Nulidad N.º 1684-2022 Nacional, Fundamento 8 y 9

³¹ Sentencia de la Corte IDH en el caso Barrios Altos Vs. Perú



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

peruano dejar sin efecto sus consecuencias y reabrir los procesos archivados. Se precisa que, años después surgieron nuevas iniciativas con efectos similares como lo es el Decreto Legislativo N.º1097; en suma, estos antecedentes muestran una constante tensión entre normas internas orientadas a limitar la persecución penal y las obligaciones internacionales del Estado peruano conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

Por ello, la Corte Suprema aplica el control de convencionalidad priorizando la protección de los derechos de las víctimas y del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado³².

4.2. Con relación a lo precedente, la Corte IDH ha establecido a lo largo de los años basta jurisprudencia congruente y sólida, citándose las siguientes:

- a) Caso Barrios Altos Vs. Perú, la Corte IDH determinó que las leyes de amnistía o disposiciones que impidan la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos son inadmisibles y carecen de efectos jurídicos.
- b) Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, y, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, la Corte IDH desarrolla la obligación de los jueces nacionales de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, debiendo preferir la CADH frente a cualquier norma interna incompatible, como aquellas que promuevan la prescripción.
- c) Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la Corte IDH estableció que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula inmodificable que no puede ser restringida por disposiciones internas. Asimismo, se precisó que todo Estado que reconoce dicha jurisdicción queda obligado por la totalidad de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A partir de esta línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido el carácter vinculante de las sentencias de la Corte

³² Recurso de Nulidad N.º 1684-2022 Nacional, fundamentos 10-13



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

Interamericana (*Res Judicata*)³³, incluso en aquellos supuestos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso internacional (*Res Interpretata*)³⁴.

Estando a lo expuesto, esta Superior Sala concluye que existe una línea jurisprudencial sólida de la Corte IDH con relación a la obligación de los jueces de ejercer el control de convencionalidad, por el cual deben preferir la CADH frente a cualquier norma interna incompatible, como lo sería, la Ley N.º 32107.

Por lo tanto, corresponde a esta Superior Sala ejercer control de convencionalidad y asegurar que las normas internas se interpreten de manera compatible con los tratados internacionales, con la jurisprudencia interamericana y con las sentencias recaídas sobre el Estado peruano para emitir sentencia de fondo en el presente caso.

QUINTO: SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY N.º 32107

Este Tribunal al declarar, por control de convencionalidad, inaplicable la Ley N.º 32107 para el caso en concreto, no desconoce el control concentrado ejercido por el TC, sino, que la presunción de constitucionalidad de la Ley no niega categóricamente que su aplicación a un caso en concreto genere efectos inconstitucionales, tal como lo prevé el TC su STC 113/2025 (fundamento 5³⁵); y, en su STC contenida en el Exp. N.º 1679-2005-PA (fundamento 9³⁶).

Asimismo, declarar la no convencionalidad de la Ley N.º 32107 no representa un retroceso en la seguridad jurídica de los procesados, sino que, se trata de

³³ Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, Caso Gelman Vs. Uruguay, fundamento 68: Cuando existe una sentencia interamericana que involucra la responsabilidad internacional de un Estado en concreto, **se produce una eficacia vinculante directa, completa y absoluta por parte de las autoridades nacionales de cumplir en sus términos con el fallo**, incluyendo las rationes decidendi (véase supra párrs. 34-42), debido a lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana y de la “**autoridad de cosa juzgada**” (material y sustancial) que adquiere la sentencia. (énfasis agregado)

³⁴ Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, Caso Gelman Vs. Uruguay, fundamento 67: “se analizó la eficacia de la sentencia en dos dimensiones: hacia las partes que intervinieron en el proceso internacional (*res judicata*); y **hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*)**. En ambos casos se produce una “**eficacia vinculante**” si bien difieren cualitativamente” (énfasis agregado)

³⁵ en aquella oportunidad, no se alcanzaron los cinco votos conformes para que se declare su inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que su aplicación, a un caso concreto, puede, eventualmente, generar efectos inconstitucionales

³⁶ (ii) En segundo lugar, **el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos** en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, él mismo advirtió que **la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional**. (énfasis agregado)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

equilibrar los mandatos de seguridad jurídica (prescripción y plazo razonable) con el deber estatal de investigar actos violatorios de los Derechos Humanos y con los compromisos internacionalmente asumidos³⁷.

SEXTO: SOBRE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia de la judicatura constituye un principio fundamental del Estado de derecho que exige que los jueces y juezas ejerzan sus funciones con absoluta imparcialidad, sin restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas o intervenciones (directas o indirectas), provenientes de cualquier sector o por cualquier motivo. Esta garantía asegura que los magistrados no sean objeto de represalias por aplicar su criterio jurisdiccional, especialmente al ejercer el control de convencionalidad o al aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos³⁸.

En ese sentido, cualquier intento del legislador por ordenar a los jueces la aplicación de prescripciones a casos penales específicos constituye una intromisión inaceptable en las labores del Poder Judicial y del Ministerio Público; la facultad de investigar, acusar, juzgar y condenar crímenes pertenece exclusivamente a estos órganos, por lo que una imposición normativa que predetermine el sentido de las resoluciones judiciales colisiona frontalmente con el principio de división de poderes consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política. Como es sabido, no es la primera vez en que la Corte Suprema debió inaplicar “leyes anti-juicios” para resguardar la autonomía de la función jurisdiccional frente a interferencias políticas.

Finalmente, el uso de mecanismos de control para “vigilar” o sancionar el criterio de los jueces respecto a la interpretación de leyes específicas (como la Ley 32107) genera un efecto amedrentador en los funcionarios responsables de impartir justicia. La amenaza de responsabilidad funcional por no aplicar una norma de

³⁷ STC recaída en el Exp. N.º01969-2011-PHC/TC “Caso Frontón”, fundamento 14: (...) en otros términos, la necesidad de investigación de hechos graves puede hacer ceder las expectativas de seguridad jurídica derivadas de la prescripción de la acción penal. (...) se trata de equilibrar, de un lado, los mandatos de seguridad jurídica que subyacen al reconocimiento constitucional de la prescripción de la acción penal con el deber estatal de investigar actos violatorios de los Derechos Humanos y, de otro, el respeto de los compromisos internacionalmente asumidos. (*énfasis agregado*)

³⁸ Exp. N.º00512-2013-PHC/TC Pasco Jesús Giles Alipazaga y otros, fundamento 3.3.2



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

forma automática vulnera las competencias que la propia Constitución brinda a los órganos jurisdiccionales y al propio Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con los principios de las Naciones Unidas, las sanciones o represalias contra operadores de justicia por aplicar criterios jurídicos independientes están estrictamente proscritas, debiendo el Estado remover cualquier obstáculo que mantenga la impunidad o debilita la independencia e imparcialidad del sistema de justicia.

Por los considerandos esbozados, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INAPLICABLE** la Ley N.° 32107 para el Caso Frontón
- II. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso prescripción de la acción penal en aplicación del Pleno de Sentencia N.° 190/2025, con los demás recursos y escritos interpuestos por la defensa conjunta, y las partes procesales que se adhirieron; por cuanto el Estado peruano tiene la obligación internacional de emitir una sentencia de fondo.
- III. **CONTINÚESE** con el séquito de la causa conforme a su estado.